

AUTO N. 01478
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de atender el radicado 2015IE27320 del 18 de febrero de 2015 de la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión, mediante el cual envió a la Dirección de Control Ambiental de la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** informe de visitas a establecimientos identificados de interés prioritario para la gestión integral de residuos.

Como consecuencia de lo anterior, funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita de seguimiento y control el día 07 de diciembre del 2015, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental del establecimiento comercial denominado **TECNI BMW** ubicado en el predio de nomenclatura Calle 94 A No. 60- 87 de propiedad del señor **JULIO CESAR CUBILLOS FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.689.375**.

En virtud de lo anterior, La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emite oficio radicado bajo el No. **2015EE254597 del 17 de diciembre de 2015**, mediante el cual requirió al señor **JULIO CESAR CUBILLOS FONSECA**, en calidad de propietario del establecimiento en comento registrado con matrícula mercantil N° 1763484 de 14 de enero de 2008, a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.1.1 Decreto 1076 de 2015, así mismo se le indica que debe cumplir con lo estipulado en el artículo 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003, en su condición de acopiador primario, en materia de Aceites usados.

El día 05 de junio de 2019, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica de seguimiento y control al establecimiento de comercio denominado **TECNI – BMW**, a fin de

establecer el cumplimiento en materia de residuos peligrosos y aceites usados derivados de la actividad de mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de lo observado en campo en la visita realizada, evidencia esta autoridad ambiental que el usuario genera residuos peligrosos derivados del mantenimiento de vehículos, presentando gestión y manejo de aceites usados, emitiéndose el **Concepto Técnico No. 13461 del 20 de noviembre de 20192021EE99854**), que, permitió establecer dentro de sus apartes fundamentales:

“(…)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario genera residuos peligrosos tales como aceites usados y residuos peligrosos derivados del mantenimiento de vehículos. El área de manejo de aceites usados es al ingreso del establecimiento el cual tiene piso en baldosa, sin fisuras ni grietas, no se evidencio conexiones con el alcantarillado.

De acuerdo con los requerimientos del Decreto 4741 del 2005, el usuario no presento el plan de gestión integral de residuos peligrosos; el representante legal informa que los filtros de aceite se entregan nuevamente al distribuidor, los recipientes de pintura y thinner se vuelven a reusar cuando se acaba el producto. En cuanto al manejo de aceites usados, el usuario cuenta con un área en donde se acopian, este se identifica como ACEITE QUEMADO, no se evidencia la ficha técnica del producto, prohibido fumar, el extintor se encuentra vencido, el dique de contención es en material plástico.

La disposición de este se realiza con una empresa autorizada llamada Esapetrol quienes hacen la recolección cada cuatro meses, el usuario presento la última acta de movilización del año 2016, no presento los soportes

5. CONCLUSIONES.

5.1. RESIDUOS PELIGROSOS

El establecimiento con nombre comercial Tecni BMW en desarrollo de la actividad de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.1 del presente Concepto Técnico.

Mediante la visita técnica se verificó que el usuario no realiza la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera, toda vez que no posee un plan de gestión de residuos peligrosos, que le permita cuantificar e identificar todos los residuos peligrosos que produce.

Así mismo no ha realizado la solicitud de inscripción ante la Secretaria Distrital de Ambiente para el Registro de generadores de residuos o desechos peligrosos

5.2. ACEITES USADOS

*De acuerdo a la revisión documental y la visita técnica analizada en el numeral 4.2 del presente Concepto Técnico, se concluye que el establecimiento con nombre comercial Tecni BMW, no garantiza la gestión y manejo integrado de los aceites usados generados, conforme a la resolución 1188 de 2003 "Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el distrito capital y se establecen las obligaciones de los actores que intervienen en la cadena", toda vez que no cuenta con plan de contingencia de derrames, no presenta evidencia de capacitaciones en manejo de aceites usados, y no ha realizado la inscripción como acopiador primario de aceite usado ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
(...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las

*competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 13461 del 20 de noviembre de 2019 (2019IE269879)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de residuos peligrosos y aceites usados, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015**, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

(...)

En materia de Aceites Usados

- **Resolución 1188 del 2003** " Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

"(...) Artículo 6. Obligación del Acopiador Primario.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 13461 del 20 de noviembre de 2019 (2019IE269879)**, esta entidad evidenció que el señor **JULIO CESAR CUBILLOS FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.375, propietario del establecimiento de comercio denominado **TECNI BMW** registrado con matrícula mercantil N° 1763484 de 14 de enero de 2008, ubicado en la Calle 94 A 60-87, de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, en desarrollo de actividades de Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, genera residuos peligrosos tales como: aceite usado, Filtros impregnados con grasa y aceite por actividades de mantenimiento, elementos de protección personal contaminados, pinturas para uso en vehículos y envases de productos químicos usados para la reparación y mantenimiento de vehículo; sin dar cumplimiento a sus obligaciones, teniendo en cuenta que no realiza la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera, no posee un plan de gestión de residuos peligrosos, que le permita cuantificar e identificar todos los residuos peligrosos que produce, solo cuenta con hoja de seguridad de aceite usado, no tiene disponibles las tarjetas de emergencia

de los Respel, no tiene procedimiento de chequeo y entrega, no verifica el cumplimiento de las obligaciones del transportador en cada entrega de Respel, así mismo no ha realizado la solicitud de inscripción ante la Secretaría Distrital de Ambiente para el Registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, no presenta capacitaciones en el manejo de residuos peligrosos, no cuenta con un plan de contingencia y emergencias, no posee elementos de protección personal para el manejo de los residuos peligrosos, no cuenta con certificados de disposición final de aceite usado, solo presenta actas de gestión externa de los aceites usados desde el año 2005 por lo que incumple las obligaciones estipuladas en los literales a), b), c), e), f), g), h) y i) del título 6 artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que de la misma manera, en materia de aceites usados el usuario no garantiza la gestión y manejo integrado de los aceites usados generados, toda vez que no cuenta con plan de contingencia de derrames, no presenta evidencia de capacitaciones en manejo de aceites usados, y no ha realizado la inscripción como acopiador primario de aceite usado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no se evidencia en el área de almacenamiento la señalización, por lo que no da cumplimiento a los Literales a, d y e del artículo 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JULIO CESAR CUBILLOS FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.375, propietario del establecimiento de comercio denominado **TECNI BMW** registrado con matrícula mercantil N° 1763484 de 14 de enero de 2008, ubicado en la Calle 94 A 60-87, de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **JULIO CESAR CUBILLOS FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.375, propietario del establecimiento de comercio denominado **TECNI BMW** registrado con matrícula mercantil N° 1763484 de 14 de enero de 2008, ubicado en la Calle 94 A 60-87 de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, quien producto de las actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, genera residuos peligrosos tales como: aceite usado, Filtros impregnados con grasa y aceite por actividades de mantenimiento, utilizando elementos de protección personal contaminados, pinturas para uso en vehículos y envases de productos químicos usados para la reparación y mantenimiento de vehículos; sin dar cumplimiento a todas las obligaciones como generador de residuos peligrosos y por presuntamente incumplir las obligaciones y prohibiciones como acopiador primario de aceites usados, Lo anterior de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico N° 13461 del 20 de noviembre de 2019**, y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JULIO CESAR CUBILLOS FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.375, en la Calle 94 A 60-87, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2020-1923** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

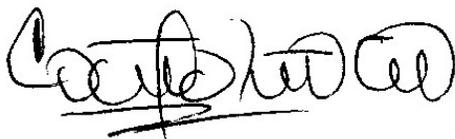
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de mayo del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C: 52890698	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210698 de 2021	FECHA EJECUCION:	05/11/2020
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/11/2020
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/05/2021
------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C: 1075255576	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201766 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/11/2020
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/05/2021
------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C: 1032450717	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/05/2021
------------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*EXPEDIENTE: SIN EXPEDIENTE
NOMBRE: JULIO CESAR CUBILLOS FONSECA
PROYECTÓ: LUIS ARIEL MOLINA
REVISÓ: MARIA TERESA VILLAR DIAZ
APROBÓ: REINALDO GÉLVEZ GUTIERREZ
ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO
LOCALIDAD: BARRIOS UNIDOS
APROBO: REINALDO GELVEZ REINEL*